



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09667-2005-PA/TC
LIMA
EDILBERTO JAVIER CÁCERES PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2006.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Edilberto Javier Cáceres Padilla contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 12 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 4 de marzo de 2004, interpone demanda de amparo contra la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) y el Banco Wiese Sudameris (BWS), con el objeto de que cese la vulneración de su derecho a la libre contratación, que se habría producido con el contrato de compra venta e hipoteca celebrado con la CPMP, argumentando que el BWS –su actual acreedor a mérito del contrato de compraventa de créditos y otorgamiento de fianza solidaria, celebrado el 22 de enero de 1997 con la CPMP– de manera ilegal lo declara en la Red de Deuda del Sistema Financiero Nacional como un “cliente especial” y “deudor de crédito capital”, cuando por la naturaleza de su contrato sólo es “deudor de un crédito hipotecario”, hecho que lo perjudica debido a que es considerado como un sujeto de crédito no confiable por parte de las demás entidades financieras y crediticias.
2. Que de la copia de la denuncia realizada por el demandante ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, de fecha 10 de noviembre de 2003, obrante a fojas 100 de autos, se desprende que el recurrente tenía conocimiento que el BWS no otorgaba a su crédito un “tratamiento de Crédito Hipotecario sino de un Crédito Comercial” y que, incluso, fue catalogado por dicha entidad como un “cliente especial” (punto N.º 2 del mencionado documento). Es decir, la cuestionada calificación del crédito, que según alega el demandante vulnera su derecho constitucional a la libre contratación, ya era conocida por éste, por lo menos desde la fecha en que presentó la mencionada denuncia.
3. Que siendo ello así, al día 4 de marzo de 2004, fecha en que se interpuso la demanda, el plazo de prescripción previsto por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 –vigente en dicha oportunidad, y que ha sido igualmente contemplado por el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional– había vencido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**